

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00244-00
DEMANDANTE: REGINA PAREDES CAJIAO
DEMANDADO: FIDUPREVISORA - PAR BANCO DEL ESTADO.
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

A DESPACHO.- Popayán, 02 de octubre del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que mediante memorial que antecede, las partes han solicitado la terminación del proceso por cuanto han celebrado un acuerdo de pago ante la notaria primera de Popayán. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 835

Popayán, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso, sin embargo antes de ello, el Juzgado observa que la misma se realiza con base en un acuerdo celebrado en la notaria primera de Popayan, entre el señor EDGAR GUZMAN ARIAS y la señora MARCELA GUZMAN PAREDES en calidad de herederos de la ejecutante REGINA PAREDES CAJIAO quien falleció el 12 de marzo de 2022 según consta en el certificado de defunción allegado al expediente (archivo 94 pág. # 9) como cónyuge e hija respectivamente, acreditando esta calidad con el registro de matrimonio y de nacimiento. En ese sentido se concluye que resulta procedente el estudio de la petición de terminación del proceso con base en este acuerdo.

Revisado la solicitud de terminación del proceso, se desprende el mismo viene suscrito tanto por la apoderada de la parte demandante como por la parte demandada y tiene como fundamento el acuerdo de pago celebrado entre los herederos de la ejecutante y la entidad ejecutada el pasado 17 de mayo de 2023.

Ahora bien, analizado el documento suscrito ante la notaria primera de Popayan, el cual consiste en el acuerdo de pago se tiene que este

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00244-00
DEMANDANTE: REGINA PAREDES CAJIAO
DEMANDADO: FIDUPREVISORA - PAR BANCO DEL ESTADO.
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

acuerdo se asemeja a una transacción teniendo en cuenta que la obligación a pagar en el presente caso es superior a la suma que fue reconocida y aceptada por la parte ejecutante, pues la liquidación del crédito en este caso ascendía al valor de \$ 61.715.662 y el acuerdo celebrado se realizó por el monto de \$ 53.841.342.

En dicho acuerdo las partes manifiestan aceptar el pago de parte de la FIDUPREVISORA de manera libre y voluntaria por cuenta del presente proceso y que de igual manera renuncia a cualquier acción judicial para el cobro del saldo pendiente por pagar y que desconocen la existencia de más herederos.

Frente a la figura de la transacción tenemos artículo 2469 del Código Civil la define de la siguiente manera:

“ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Así las cosas, según la Corte Constitucional (Sentencia T-118A de 2013), la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C., la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

El legislador laboral, por su parte, en el artículo 15 del CST, dispuso que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Sobre el contenido y alcance de la transacción, la CSJ-SL en providencia AL 1129 de 2021 ha señalado lo siguiente:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00244-00
DEMANDANTE: REGINA PAREDES CAJIAO
DEMANDADO: FIDUPREVISORA - PAR BANCO DEL ESTADO.
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

“...Sin embargo por medio de la providencia CSJ AL1761-2020 la Sala retomó la postura esgrimida de tiempo atrás en la sentencia CSJ SL, 26 julio 2011, radicación 49792; en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí lo está en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

En suma, la Corte en virtud del auto CSJ AL1761-2020, precisó:

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Y más adelante concluye:

Finalmente, conviene aclarar que en asuntos como el

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00244-00
DEMANDANTE: REGINA PAREDES CAJIAO
DEMANDADO: FIDUPREVISORA - PAR BANCO DEL ESTADO.
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

discutido, una vez acreditados los requisitos formales de un acto mutuo como la transacción presentada, la justeza misma del contenido del acto no es un asunto que esté bajo la órbita del juzgador reconocer, comoquiera que son las partes las que autónomamente fijaron los linderos de su controversia y la dieron por superada mediante alguno de aquellos actos jurídicos, con prescindencia de la administración de justicia.

Así lo recordó la Sala en providencia CSJ SL1249-2014, reiterada en la Sentencia CSJ SL2404-2020, cuando afirmó:

Finalmente, resta advertir que a la Corte no le compete definir si la suma que recibió la actora en la conciliación era una «justa» o «equitativa» contraprestación para transar sus derechos, pues esa es una cuestión que deciden libre y autónomamente las partes en el ejercicio de la conciliación, que, vale recalcarlo, hace tránsito a cosa juzgada y le impide a la justicia ordinaria reexaminar los puntos contemplados y concertados por las partes (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en lo referente al trámite para aprobar la transacción, no existe norma en la codificación procesal laboral que regule el tema, de ahí que, en virtud del principio de integración del artículo 145 del CPTSS, y para resolver la solicitud de las partes, debemos acudir al artículo 312 del Código General del Proceso, por medio del cual se regula la figura jurídica de la transacción y su trámite, como una forma anormal de terminación del proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00244-00
DEMANDANTE: REGINA PAREDES CAJIAO
DEMANDADO: FIDUPREVISORA - PAR BANCO DEL ESTADO.
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.". (Se subraya con intención).

En el caso concreto, como se mencionó las partes transaron la suma de cincuenta y tres millones ochocientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos (53.841.342) con el objeto de terminar el litigio en mención, declarando que renuncia al saldo pendiente o a iniciar cualquier acción judicial por ese motivo, extinguiendo con ese pago la obligación a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada es decir, para las personas que acordaron; de esta manera, se pone fin al conflicto jurídico suscitado entre las partes en contienda.

Es decir, ineludiblemente se desprende del mismo acuerdo transaccional que la intención de las partes es dar por terminado el presente proceso.

En ese orden, por ser procedente, y teniendo en cuenta que las partes están habilitadas para realizar dicho acto, además, se cumplen los requisitos de su validez (capacidad de las partes, consentimiento libre de vicio, objeto y causa lícitos), se aprobará el acuerdo.

En ese escenario, no hay ningún obstáculo legal para que esta juez se abstenga de aceptar la transacción presentada por ellos, quienes están ejerciendo su libre autonomía para celebrar acuerdos sobre los derechos

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00244-00
DEMANDANTE: REGINA PAREDES CAJIAO
DEMANDADO: FIDUPREVISORA - PAR BANCO DEL ESTADO.
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

en litigio y son personas capaces, y se encuentran representadas por sus respectivos apoderados.

Con base en lo anterior, se dará por terminado el presente proceso y se ordenará su archivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO DE TRANSACCION celebrado entre EDGAR GUZMAN ARIAS y la señora MARCELA GUZMAN PAREDES en calidad de herederos de la ejecutante fallecida REGINA PAREDES CAJIAO, en consecuencia.

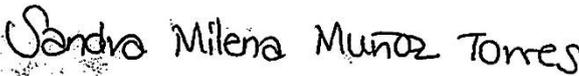
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por mutuo acuerdo de las partes, de conformidad con los postulados del artículo 312 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se dispone:

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, y realizar las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00244-00
DEMANDANTE: REGINA PAREDES CAJIAO
DEMANDADO: FIDUPREVISORA - PAR BANCO DEL ESTADO.
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 147 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de octubre de 2023.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria